

UNITED NATIONS

MAY 29 1985

UN/CA COLLECTION

A/C.3/40/WG.1/CRP.2
22 mayo 1985

ORIGINAL: ESPAÑOL

Cuadragésimo período de sesiones
TERCERA COMISION
Grupo de Trabajo 1
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

MEDIDAS PARA MEJORAR LA SITUACION Y GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LA DIGNIDAD DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRANTES

Convención internacional sobre la protección de los derechos
de todos los trabajadores migrantes y de sus familias

Observaciones del Gobierno de Colombia sobre el informe del Grupo
de Trabajo encargado de elaborar una Convención Internacional sobre
la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y
de sus Familias

1. Analizando el informe del Grupo de Trabajo encargado de elaborar una Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familias, nos permitimos manifestarles que respecto a la parte I, Alcance y definiciones, artículo 1 (página 31), sobre la definición del trabajador migrante, nuestro país adoptó la contemplada en la decisión No. 116 constitutiva del "Instrumento Andino de Migración Laboral", el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico nacional mediante Decreto No. 309 de febrero de 1978 que en su artículo 1, literal f), establece:

"Trabajador migrante: Todo nacional de un país miembro, que se traslade al territorio de otro país miembro, con el objeto de prestar servicios personales subordinados. Comprende las siguientes categorías:

- I. Trabajador calificado: aquel trabajador que posea una formación profesional o experiencia técnica para desempeñar una labor determinada.
- II. Trabajador fronterizo: aquel trabajador, calificado o no, y que viva cerca de la frontera de un país miembro que, manteniendo su habitación y familia en el país de inmigración, se traslade habitual y continuamente a la región fronteriza de otro país miembro.

III. Trabajador temporal: aquel trabajador, calificado o no, que se traslade a otro país miembro a ejecutar labores estacionales o de temporada o en otra actividad económica de corta duración."

2. Respecto al artículo 4, literal b), sobre trabajadores indocumentados de dicho informe, página 32, la decisión No. 116, artículo 1, literal g), expresa:

"Trabajador migrante indocumentado: todo nacional de un país miembro que esté ejerciendo actividades lícitas, por su propia cuenta o bajo cualquier otro tipo de contrato de trabajo, en el territorio de otro país miembro, sin contar con documentos oficiales idóneos o de viaje que acrediten su nacionalidad y su permanencia legal en otro país miembro."

3. Al analizar las diferentes posiciones adoptadas por los países participantes, consideramos que nuestra definición sobre el trabajador migrante tiene un alcance más claro y amplio que el presentado en las distintas sesiones del Grupo de Trabajo, al contemplar no sólo al trabajador migrante como tal, sino a la familia de dicho trabajador (decisión No. 116, art. 1, literal h)).

4. Dada esta situación se recomienda considerar la bondad de nuestra legislación frente a las propuestas del Grupo de Trabajo. Sobre los demás puntos del documento, no tenemos ninguna observación.
